

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
SIN SENTENCIA - MENOR CUANTÍA
RAD. 54 001 4053 002 2017 01177 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la demandada ERIKA JHOHANNA ROJAS FERREIRA en contra del auto adiado 05 de marzo de 2024.

No obstante, una vez revisado el plenario en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se advierte que la ejecución aquí promovida es de menor cuantía, situación que imposibilita a la señora ERIKA ROJAS FERREIRA a actuar en causa propia, es decir, su intervención en el proceso no puede realizarse de manera directa sino por conducto de un abogado legalmente autorizado conforme lo dispone el artículo 73 del CGP.

Lo anterior lleva a concluir que la actuación surtida a partir del auto adiado 05 de marzo de 2024 no se encuentra ajustada a derecho, por lo que con el fin de evitar futuras nulidades y en virtud de que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual, a pesar de la firmeza de un auto este no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico y por lo tanto el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él ni a incurrir en otros, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** EL AUTO FECHADO 05 DE MARZO DE 2024, en su lugar, y a efecto de resolver la solicitud de terminación presentada por la demandada ERIKA ROJAS FERREIRA es del caso **REQUERIRLA** con el fin de que se sirva constituir apoderado judicial quien represente sus intereses dentro del caso de marras para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de tener por desistida su petición. **Por secretaría comuníquese lo pertinente al correo electrónico dgr.09@hotmail.com de el cual la demandada ha efectuado sus solicitudes.**

De otra parte, considera igualmente necesario esta servidora **REQUERIR** al operador de insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas con el fin de que se sirva informar el estado actual del trámite de insolvencia

económica de ERIKA JHOHANNA ROJAS FERREIRA, para lo cual se concede el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación so pena de ejercer los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del CGP, esto es, sancionar con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente. Para efecto de lo anterior, comuníquese el presente auto al correo conciliacionmanosamigas@hotmail.com y hernandolema@hotmail.com. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00351307aab16d7609ccb5dadca010b8022d5bcdcae1d29d047821b7471acdd73**
Documento generado en 08/05/2024 06:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2018-00379-00

Poner en conocimiento el documento No. [021RespuestaBancoSudameris.pdf](#), del BANCO SUDAMERIS.

Finalmente, se requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito ACTUALIZADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59bef9123c2766d52a1df96e07468cda00e1ed41225c4fc2650cf69c04188e8**

Documento generado en 08/05/2024 06:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 08 de mayo de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2021 00093 00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa que obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho respecto al pagaré N° 5491580253792671 por lo que se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$24.356.706,47)** con los intereses moratorios liquidados al 08 de mayo de 2024.

Ahora bien, respecto al pagaré N° 5491580253792671 se observa que frente al mismo fue librada orden de pago únicamente por el capital insoluto negándose el cobro de intereses moratorios conforme a providencia adiada 18 de marzo de 2021, razón por la cual no resulta procedente impartir aprobación en los valores liquidados por la parte demandante.

En este punto téngase en cuenta que si bien por auto fechado 27 de octubre de 2022 esta unidad judicial había impartido la aprobación de intereses de mora liquidados sobre el capital acelerado contenido en el referido título valor, no menos cierto que dicha decisión, no se encuentra ajustada a derecho, por lo que con el fin de evitar futuras nulidades y en virtud de que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual, a pesar de la firmeza de un auto este no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico y por lo tanto el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él ni a incurrir en otros, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** la aprobación de la liquidación del crédito contenido en el pagaré 5900084446 impartida por auto calendado 27 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6396ec778ba681a0aad8416a2a0fe38d580599113501ffb43c77affc9f2097**

Documento generado en 08/05/2024 06:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00687-00**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante vista a documento No. 047 del expediente digital, mediante el cual informa que fue notificado por el operador de insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, sobre el trámite de insolvencia del señor JOSE DEL CARMEN TELLEZ ORTEGA identificado con C.C. 88.222.525, sería del caso darle trámite a la solicitud, de no observarse que a la fecha el citado Centro de Conciliación no ha realizado ningún tipo de comunicación a este despacho judicial.

Ahora bien, en atención a lo informado por el Dr. LEONARDO RAMSÉS ANGARITA MENESSES, de que con auto de fecha 12 de enero de 2024, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, declara abierto el proceso de Liquidación patrimonial propuesta por el señor JOSE DEL CARMEN TELLEZ ORTEGA identificado con C.C. 88.222.525, y en consecuencia solicita que el proceso de la referencia sea remitido al Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta en su radicado 54001400301220230057200 en el estado que se encuentre a fin de incorporarlos en dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y a que se anexa copia del auto aún cuando dicho despacho a la fecha no ha efectuado a éste juzgado ninguna comunicación, conforme a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, **REMÍTASE** el proceso referenciado contentivo de cincuenta y cuatro (54) Folios, al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA para que haga parte del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del demandado JOSE DEL CARMEN TELLEZ ORTEGA identificado con C.C. 88.222.525, en el radicado 54001400301220230057200. Déjense las constancias de rigor y las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI y libros radicadores. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, se observa que los folios No. 049 al 051 no pertenecen al presente proceso, razón por la cual se ordena que de manera inmediata se realice el desglose de los mismos dejando las constancias de rigor, y sean remitidos al proceso 54 001 40 03 002 2021 00687 00 EXHORTANDO al SUSTANCIADOR para que no vuelva a incurrir en dicho yerro. Secretaría proceda de conformidad y comuníquele al empleado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b0db8ba9414cf30ece4f16c573afd19afd22d54b84ee26493547a7e702616f4
Documento generado en 08/05/2024 06:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD: 54001400300220220033000

Se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada JORGE ANDRES RANGEL MORA, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. ESPINO REYES'.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf9dd4bd433755418bf380adb9c3ecff49f061fd2e39303b5ab0ed70b29f6fa**

Documento generado en 08/05/2024 06:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de 2024

REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00432

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada FLORESMIRO RODRIGUEZ notificado por conducta concluyente y LINA FERNANDA RAMIREZ MANTILLA notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 046 y 054 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada FLORESMIRO RODRIGUEZ y LINA FERNANDA RAMIREZ MANTILLA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 19 de mayo del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a prorrata. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ebff42eaddf0774a9a1a3dace2a64c7d0d0b1a8164bcb6150ea8fec8295e0**
Documento generado en 08/05/2024 06:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL
INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 540014003002-2023-00537-00

Revisado el plenario se advierte que el apoderado judicial de la parte convocante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia adiada 07 de mayo de la presente anualidad y conforme a ello el despacho procede a **FIJAR** el día **TREINTA (30) de MAYO del 2024, a las 03:00 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE y/o CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA a FRANCISCO JAVIER CUADROS identificado con la cédula de ciudadanía 80.098.606.

Para el desarrollo de la misma deberá tenerse en cuenta que ésta se realizará de manera **virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS** y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos que estén registrados en este trámite procesal por la parte convocante o el que informe previamente el convocado como su dirección electrónica.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35a8c04c45db7fd4f3d9deb45e7adf20747bf7a4bd43d7005d61d3bf3e9fc076

Documento generado en 08/05/2024 06:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José De Cúcuta, Ocho (08) De Mayo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RAD. 540014003002-2023-01178-00

En ejercicio del control de legalidad procede el despacho a resolver dentro del presente asunto lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa que mediante auto adiado 05 de febrero de 2024 esta unidad judicial dispuso la aprehensión de la garantía mobiliaria representada en el vehículo identificado con placa LPP031 propiedad del deudor garante FRANK GEOVANNY SERRADA ALVAREZ C.C 88229452.

Sin que dicha orden emitida hubiese quedado ejecutoriada y con la omisión al requerimiento efectuado a la parte solicitante de la aprehensión, el día 07 de febrero de 2024 fue informada la inmovilización del mencionado vehículo por parte de la Policía Metropolitana de esta ciudad, situación que conllevó a que por auto fechado 21 de febrero de la presente calenda, se exhortara a la comandancia de dicha entidad con el fin de que se abstuviera de ejecutar *las ordenes* que emanen de esta autoridad judicial sin la previa notificación oficial la cual únicamente podrá ser comunicada desde la cuenta de correo electrónico institucional de esta autoridad judicial, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez.

Lo anterior por cuanto al no existir una comunicación oficial por parte de esta autoridad judicial dirigida a las entidades públicas o privadas estas **NO** deben ejecutar las ordenes que se imparten de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, el cual reza que: *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.* Subrayado propio.

En el presente asunto si bien el proveído fechado 05 de febrero de 2024 trata de un “auto oficio” que cumple las formalidades del artículo 111 del CGP, para que las autoridades correspondientes dieran cabal cumplimiento a las ordenes allí impartidas, este debía ser comunicado directamente por la presente autoridad judicial desde la cuenta de correo electrónico institucional jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que en el caso de marras, se itera, no

sucedío, no siendo permitida su ejecución cuando esta sea comunicada por un tercero.

Que la anterior, situación se constituye en una irregularidad procesal que afecta el principio de la buena fe y la lealtad procesal comoquiera que se produjo la inmovilización de automotor sin que dicha orden se encontrase en firme y sin la debida comunicación oficial por parte de esta autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, el deudor garante puso en conocimiento del despacho que este había suscrito un acuerdo de pago verbal con la entidad acreedora con el fin de impedir la inmovilización acuerdo que, aunque de manera tardía – por tres días – quiso dar cumplimiento a lo pactado demostrando con ello su voluntad de normalizar la obligación que dio origen al presente trámite incluso dentro del término de la ejecutoria del auto que ordenó la inmovilización.

Por lo tanto, en vista de que el vehículo de placa fue inmovilizado de manera irregular y comoquiera que dentro del término de la ejecutoria de la orden de inmovilización el deudor garante quiso normalizar la deuda con la entidad acreedora conforme a acuerdo con ella suscrito, se dispone **ORDENAR** su entrega inmediata al deudor garante FRANK GEOVANNY SERRADA ALVAREZ C.C 88229452, y/o a la persona que este autorice para tal fin. En consecuencia, se dispone **OFICIAR** al PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS, para que proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

De otra parte, se **EXHORTA** a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con el fin de que se abstenga de solicitar a entidades públicas y/o privadas la ejecución de ordenes dispuestas en las providencias dictadas por esta unidad judicial, sin que estas se encuentren en firme, y sin la previa comunicación oficial aun cuando las mismas se traten de “auto oficio”, máxime frente al incumplimiento del requerimiento efectuado, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez.

Ahora bien, en esta instancia el señor FRANK GEOVANNY SERRADA ALVAREZ puso en conocimiento del despacho la admisión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante por el solicitada ante el Centro de Conciliación ASONORCOT, así las cosas y teniendo en cuenta que el procedimiento de pago directo es un mecanismo de EJECUCIÓN y su fin es propiamente el de ejecutar la garantía con el fin de satisfacer una obligación crediticia, siendo que el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria tiene el carácter de título ejecutivo conforme pregon a el artículo 12 de la ley 1676 de 2013, y es para lograr tal fin que se solicita la aprehensión ante la autoridad jurisdiccional competente, por lo que el presente asunto no es más que un requisito adicional del proceso de EJECUCIÓN especial de la garantía real, razón por la cual considera esta servidora que sí le son aplicables las disposiciones del artículo 545 del CGP referente a la prohibición de promoverse nuevos procesos ejecutivos o suspenderse los que estuvieren en curso al momento de la aceptación, es por lo que esta unidad judicial dispone el **LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** dictada por auto adiado 05 de febrero de 2024, que recae sobre el vehículo de placas LPP031, en consecuencia, y a razón de que existió una indebida comunicación de la orden de aprehensión deberá oficiarse al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa

del Rosario y al comandante de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad, debiendo el acreedor garantizado ajustarse al procedimiento de insolvencia adelantado por el deudor garante ante el Centro de Conciliación ASONORCOT. El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badd07bd93ed439dc04b282faa0e33976d525a396b5ff1dbb202efcdafcd9ac8**
Documento generado en 08/05/2024 06:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Ocho (08) De Mayo De Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 540014003002-2024-00252-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa que el vehículo dado en garantía identificado con la placa LPO031 fue inmovilizado por la Policía Metropolitana de Cúcuta y dejado a disposición el pasado 02 de mayo de 2024 de conformidad con la orden emitida por este despacho judicial por auto adiado 12 de abril de la presente anualidad.

De otra parte, obra solicitud de nulidad procesal elevada por la señora YURLEY ANDREA UMAÑA URBINA en su calidad de deudora garante, con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del CGP, comoquiera que desde el día 22 de enero de 2024 fue admitida su solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante el cual se tramita ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

Para resolver, desde ya este despacho advierte la existencia de una irregularidad procesal concerniente en la indebida inmovilización del vehículo objeto de la garantía mobiliaria comoquiera que en atención a que, si bien dicha medida fue ordenada por la precitada providencia del 12 de abril de 2024, no menos cierto es que no obra a la fecha comunicación alguna en tal sentido a las autoridades administrativas encargadas de dar cumplimiento en vista que la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderada judicial no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral TERCERO del auto en cita, a saber:

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, así mismo para que manifieste si tiene conocimiento de si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

El citado incumplimiento por parte de la entidad acreedora garantizada no permitía ni permite a la fecha la comunicación de la orden emanada tal y como se advirtió en el numeral siguiente:

CUARTO: UNA VEZ ATENDIDO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

Por tanto, al no existir una comunicación oficial por parte de esta autoridad judicial las entidades Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario N. de S., y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, no deben ejecutar la orden impartida ello de conformidad con lo previsto en el

artículo 11 de la ley 2213 de 2022, el cual reza que: Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. Subrayado propio.

Así las cosas, aun cuando el proveído fechado 12 de abril de 2024 trata de un "auto oficio" que cumple las formalidades del artículo 111 del CGP, para que las autoridades correspondientes den cabal cumplimiento a las ordenes allí impartidas, éste debe ser comunicado directamente por la autoridad judicial desde la cuenta de correo electrónico institucional jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que en el caso de marras, se itera, no sucedió.

Aunado a lo anterior, se advierte una falta al principio de buena fe y lealtad procesal de la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO debido a que, con su omisión de dar cumplimiento al requerimiento efectuado, fue dictada una orden de aprehensión encontrándose la deudora garante en trámite de negociación de deudas desde el pasado mes de enero de 2024, lo cual impedía el inicio de procesos de ejecución en su contra, siendo la presente solicitud de aprehensión una actuación surtida dentro del proceso de **ejecución** de la garantía mobiliaria.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, en vista de que el vehículo de placa LPO031 fue inmovilizado de manera irregular, se dispone **ORDENAR** su entrega inmediata a la deudora garante YURLEY ANDREA UMAÑA URBINA, y/o a la persona que este autorice para tal fin. En consecuencia, se dispone **OFICIAR** al PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS, para que proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Así mismo, se dispone **EXHORTAR** al comandante de la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA** con el fin de que a través del personal adscrito a esa institución **SE ABSTENGA**, en lo sucesivo, de ejecutar las ordenes que emanen de esta autoridad judicial **SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN OFICIAL** la cual únicamente podrá ser notificada desde la cuenta de correo electrónico institucional de este despacho, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Ofíciuese.** **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.**

En igual sentido se **EXHORTA** a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con el fin de que se abstenga de solicitar a entidades públicas y/o privadas la ejecución de ordenes dispuestas en las providencias dictadas por esta unidad judicial sin la previa comunicación oficial aun cuando las mismas se traten de "auto oficio", máxime frente al incumplimiento del requerimiento efectuado, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Ofíciuese.** **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, con ocasión al trámite de negociación de deudas de la parte garante, téngase en cuenta que el procedimiento de pago directo es un mecanismo de EJECUCIÓN y su fin es propiamente el de ejecutar la garantía con el fin de satisfacer una obligación crediticia, siendo que el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria tiene el carácter de título ejecutivo conforme pregonó el

artículo 12 de la ley 1676 de 2013, y es para lograr tal fin que se solicita la aprehensión ante la autoridad jurisdiccional competente, por lo que el presente asunto no es más que un requisito adicional del proceso de EJECUCIÓN especial de la garantía real, razón por la cual considera esta servidora que sí le son aplicables las disposiciones del artículo 545 del CGP referente a la prohibición de promoverse nuevos procesos ejecutivos o suspenderse los que estuvieren en curso al momento de la aceptación, en consecuencia, se dispone **DECLARAR NULA** la orden de aprehensión dictada por auto adiado 12 de abril de 2024 de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del CGP, debiendo el acreedor garantizado ajustarse al procedimiento de insolvencia adelantado por la señora YURLEY ANDREA UMAÑA URBINA ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las autoridades administrativas Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario N. de S., y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES con el fin de que se sirvan levantar la orden de aprehensión del vehículo de placa LPO031. **Ofíciuese.**
El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5204118452cf68c864396638e18a100d0e6600c0c75aeb9cfe23abfe94f157**

Documento generado en 08/05/2024 06:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. CARLOS ALBERTO RIVAS BAYONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1004996825 y la tarjeta de abogado (a) No. 416116, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4353843 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro
 (2024)

**REF. EJECUTIVO
 MÍNIMA CUANTÍA
 RAD. 540014003002-2024-00329-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE- PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901623438-4, en contra de ROSALBA CONTRERAS SANCHEZ C.C 60.315.397.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., siendo aportado el título ejecutivo que para la presente trata del certificado de deuda expedido por la administradora de la propiedad horizontal de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ROSALBA CONTRERAS SANCHEZ, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE- PROPIEDAD HORIZONTAL, la suma de:

- CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$55.000) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondientes al mes de diciembre de 2022, contenida en el certificado de deuda allegado como base del recaudo ejecutivo.

- **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$757.000)** por concepto de cuotas ordinaria de administración correspondientes a los meses de enero a octubre de 2023 por valor de \$75.700 cada una, contenidas en el certificado de deuda allegado como base del recaudo ejecutivo.
- **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$164.000)** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2023 por valor de \$82.000 cada una, contenidas en el certificado de deuda allegado como base del recaudo ejecutivo.
- **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$277.791)** por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2024 por valor de \$92.597 cada una, contenidas en el certificado de deuda allegado como base del recaudo ejecutivo.
- Las demás cuotas que por concepto de administración se continúen causando durante el trámite del proceso, para lo cual la parte demandante deberá aportar el correspondiente certificado de deuda actualizado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ROSALBA CONTRERAS SANCHEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO RIVAS BAYONA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los fines del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67408e49e6b13e12a8cf0dd3310307219805b0dbd9eb465646f936c936e10366
Documento generado en 08/05/2024 06:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. HEBER SEGURA SAENZ**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3829401 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT

Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00334-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313 -7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JOSE ALEJANDRO PRIETO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.465.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsano las falencias presentadas dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Finalmente, se accederá a la solicitud de dependencia judicial a los abogados HEBER SEGURA SAENZ, GIOVANNY SOSA ALVAREZ, CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, y no se accederá reconocer como dependientes judiciales a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, toda vez que no se acreditó la calidad de discípulos de Derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE ALEJANDRO PRIETO DIAZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- ✓ 221,0433 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$60.656,07), por concepto de capital en ALIVIO financiero de la cuota causada desde el 06 de marzo de 2020 con corte hasta el 05 de abril de 2020.

- ✓ 689,1046 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$188.763,11), por concepto de interés corriente sobre el ALIVIO financiero de la cuota causada desde el 06 de marzo de 2020 con corte hasta el 05 de abril de 2020.
- ✓ CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14.889), por concepto de seguros causados sobre el ALIVIO financiero por cuenta de las cuotas causadas desde el 06 de marzo de 2020 con corte hasta el 05 de abril de 2020.
- ✓ 223,0289 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$61.457,41), por concepto de capital en ALIVIO financiero de la cuota causada desde el 06 de abril de 2020 con corte hasta el 05 de mayo de 2020.
- ✓ 684,4177 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$188.596,84), por concepto de interés corriente sobre el ALIVIO financiero de la cuota causada desde el 06 de abril de 2020 con corte hasta el 05 de mayo de 2020.
- ✓ CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14.889), por concepto de seguros causados sobre el ALIVIO financiero por cuenta de las cuotas causadas desde el 06 de abril de 2020 con corte hasta el 05 de mayo de 2020.
- ✓ 224,7301 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$62.110,86), por concepto de capital en ALIVIO financiero de la cuota causada desde el 06 de mayo de 2020 con corte hasta el 05 de junio de 2020.
- ✓ 685,8072 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$189.543,25), por concepto de interés corriente sobre el ALIVIO financiero de la cuota causada desde el 06 de mayo de 2020 con corte hasta el 05 de junio de 2020.
- ✓ CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14.889), por concepto de seguros causados sobre el ALIVIO financiero por cuenta de las cuotas causadas desde el 06 de mayo de 2020 con corte hasta el 05 de junio de 2020.
- ✓ 226,3498 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$62.457,17), por concepto de capital en ALIVIO financiero de la cuota causada desde el 06 de junio de 2020 con corte hasta el 05 de julio de 2020.
- ✓ 684,1878 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$188.789,37), por concepto de interés corriente sobre el ALIVIO financiero de la cuota causada desde el 06 de junio de 2020 con corte hasta el 05 de julio de 2020.
- ✓ CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14.889), por concepto de seguros causados sobre el ALIVIO financiero por cuenta de las

cuotas causadas desde el 06 de junio de 2020 con corte hasta el 05 de julio de 2020.

- ✓ 263,8382 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$91.923,18), por concepto de capital de la cuota causada desde el 06 de junio de 2023 con corte hasta el 05 de julio de 2023, más los intereses moratorios desde el 06 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ 725,2668 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$252.688,32), por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 de junio de 2023 con corte hasta el 05 de julio de 2023.
- ✓ VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$27.579), por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 de junio de 2023 con corte hasta el 05 de julio de 2023.
- ✓ 266,0827 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a NOVENTA Y TRES MIL VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$93.026.44), por concepto de capital de la cuota causada el 06 de julio de 2023 con fecha de pago de 05 de agosto de 2023, más los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ 723,0275 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$252.781.11), por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 de julio de 2023 con fecha de pago al 05 de agosto de 2023.
- ✓ VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$27.579), por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 de julio de 2023 con corte hasta el 05 de agosto de 2023.
- ✓ 268,3335 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$94.221.87), por concepto de capital de la cuota causada el 06 de agosto de 2023 con fecha de pago de 05 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios desde el 06 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ 720,7743 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$253.090.66), por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 de agosto de 2023 con fecha de pago al 05 de septiembre de 2023.
- ✓ VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$27.693), por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 de agosto de 2023 con corte hasta el 05 de septiembre de 2023.

- ✓ 270,6035 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$95.615.58), por concepto de capital de la cuota causada el 06 de septiembre de 2023 con fecha de pago de 05 de octubre de 2023, más los intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ 718,5051 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$253.878.02), por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 de septiembre de 2023 con fecha de pago al 05 de octubre de 2023.
- ✓ VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$27.708), por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 de septiembre de 2023 con corte hasta el 05 de octubre de 2023.
- ✓ 272.8929 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a NOVENTA Y SIETE MIL DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$97.002.21), por concepto de capital de la cuota causada el 06 de octubre de 2023 con fecha de pago de 05 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios desde el 06 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ 716.2166 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$254.585.56), por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 de octubre de 2023 con fecha de pago al 05 de noviembre de 2023.
- ✓ VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$27.750), por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 de octubre de 2023 con corte hasta el 05 de noviembre de 2023.
- ✓ 275,2013 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$98.156.10), por concepto de capital de la cuota causada el 06 de noviembre de 2023 con fecha de pago de 05 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios desde el 06 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ 713.9040 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$254.628,28), por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 de noviembre de 2023 con fecha de pago al 05 de diciembre de 2023.
- ✓ VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$27.762), por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 de noviembre de 2023 con corte hasta el 05 de diciembre de 2023.
- ✓ 277.5424 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$99.388.73), por concepto de capital de la cuota causada el 06 de Diciembre de 2023 con fecha de pago de 05 de enero de 2024, más los

intereses moratorios desde el 06 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ 711.5629 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$254.812.73), por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 de diciembre de 2023 con fecha de pago al 05 de enero de 2024.
- ✓ VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$27.879), por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 de diciembre de 2023 con corte hasta el 05 de enero de 2024.
- ✓ 279,9035 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a CIEN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS p (\$100.691.75), por concepto de capital de la cuota causada el 06 de enero de 2024 con fecha de pago de 05 de febrero de 2024, más los intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ 709,2019 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$255.126,44), por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 de enero de 2024 con fecha de pago al 05 de febrero de 2024.
- ✓ VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$29.258), por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 de enero de 2024 con corte hasta el 05 de febrero de 2024.
- ✓ 282,2848 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$102.851,10), por concepto de capital de la cuota causada el 06 de febrero de 2024 con fecha de pago de 05 de marzo de 2024, más los intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ 706,2848 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, equivalen a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$257.531,69), por concepto de interés corriente causado de la cuota causada 06 de febrero de 2024 con fecha de pago al 05 de marzo de 2024.
- ✓ VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$29.375), por concepto de seguros causados por cuenta de las cuotas de fecha causada desde 06 de febrero de 2024 con corte hasta el 05 de marzo de 2024.
- ✓ TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$33.323.937.34), por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios desde el 09 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE ALEJANDRO PRIETO DIAZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312464; de propiedad del demandado JOSE ALEJANDRO PRIETO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.465. En consecuencia, ofícese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cantidad.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **HEBER SEGURA SAENZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a HEBER SEGURA SAENZ, GIOVANNY SOSA ALVAREZ, CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, como dependientes jurídicos conforme al artículo 27 del decreto 196 de 1991.

OCTAVO: NO RECONOCER a DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, como dependiente judicial, por lo motivado.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5730b0f85705b02ea6a5e16930c3e81eb2dbd8e55e3c89ef673f4405c60e32ad**

Documento generado en 08/05/2024 06:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13474945 y la tarjeta de abogado (a) No. 101526 quien obra como endosatario en procuración de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 4352062 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00335-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" S.A NIIT. 804009752-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de MAIRA MILENA SIERRA NIÑO C.C 60380825.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MAIRA MILENA SIERRA NIÑO pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" S.A, la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$13.781.496)** por concepto de capital contenido en el Pagaré Nº 0900096005442203, más los intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2023, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a MAIRA MILENA SIERRA NIÑO de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES para actuar en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante conforme y por los términos del endoso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en providencia separada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f597fe5d7890bad671cda901fbcc1190906207a9731a8bf40d32e921fda3649

Documento generado en 08/05/2024 06:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. YALILE DUBEIBE RINCON quién obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4355799 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 54001 4003 002 2024 00344 00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por YORLIBETH CARVAJALINO GUERRERO, identificada con C.C. 28.053.024, en contra de JOSE TRINIDAD PEÑA CUADROS identificado con C.C. 1.091.534.176.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, comoquiera que, si bien se indica que es otorgado para promover PROCESO EJECUTIVO, este no identifica el título ejecutivo frente al cual se otorgan las facultades allí conferidas, ello con el fin verificar que en efecto corresponda al título que se pretender ejecutar en el sub judice.

Por otra parte, se observa que el título valor que se pretende ejecutar se encuentra representado en la letra de cambio LC-21112923421, número 1, con fecha de creación 31 de marzo del 2023 y fecha de vencimiento 18 de diciembre del 2023, sin embargo, está no fue aportada por sus dos caras o lados, siendo que en su respaldo se encuentra la casilla de "endosos" por lo que al faltar dicha parte de los títulos no existe certeza para este despacho que este no hubiese sido endosado en propiedad a otra persona y que por consiguiente la señora YORLIBETH CARVAJALINO GUERRERO tenga o no la legitimación para ejercer el cobro de la obligación allí contenida.

Finalmente, el acápite de notificaciones no cumple con las exigencias de la Ley 2213 del 2022 Artículo 8º. "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.".

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c198d44293cf4cfcc402d734fda152ccd0a550081a550221b4667b55c554da8**

Documento generado en 08/05/2024 06:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13494977 y la tarjeta de abogado (a) No. 87863 quien obra como endosatario en procuración de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 4354982 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00346-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS identificado con NIT. 860.035.827-5, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JULIO DANIEL MORELO CASARES C.C 1.143.228.584.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JULIO DANIEL MORELO CASARES pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO COMERCIAL AV VILLAS, la suma de:

- **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$51.967.595)** por concepto de capital contenido en el Pagaré Nº 3083651, más los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2024, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- **SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$7.756.026)** por concepto de intereses remuneratorios causados contenidos y aceptados en el pagaré N° 3083651 allegado como base del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JULIO DANIEL MORELO CASARES de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO para actuar en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en providencia separada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0531fb53cca3e0ec3f2ce503dbbb3b192b54246c1b8a59e0e3b7a73145574d33

Documento generado en 08/05/2024 06:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13387963 y la tarjeta de abogado (a) No. 298689 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4356635 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00349-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S NIT 900.672.473-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ANIBAL PABON SUAREZ C.C 1.094.279.380.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JORGE ANIBAL PABON SUAREZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2.239.400)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 4970091291, más los intereses moratorios causados desde el 05 de junio de 2023, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JORGE ANIBAL PABON SUAREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en providencia separada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2adf44dfbdb6a6eee0982a343f4627cb6b43af65acb87e46f27beae0c4095f5d

Documento generado en 08/05/2024 06:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60306507 y la tarjeta de abogado (a) No. 87520 quien obra como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 4323656 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00350-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, quien obra a través de CHARLES ERNESTO BARRETO VARGAS C.C 1090402757.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CHARLES ERNESTO BARRETO VARGAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$72.039.173)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **M026300105187608729626501811**, más los intereses moratorios causados a partir del 07 de noviembre de 2023, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CHARLES ERNESTO BARRETO VARGAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares que se decretarán en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 937f483c38539de7addc5f1cabcb80e7e2ef463260c1780c2b3502104fca968a

Documento generado en 08/05/2024 06:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ADRIANA VÁSQUEZ DÍAZ quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4356770 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2024 00354 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con NIT. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a él señor GABRIEL AUGUSTO GUTIERREZ BARAJAS, identificado con C.C. 88240982, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante GABRIEL AUGUSTO GUTIERREZ BARAJAS, identificado con C.C. 88240982, a favor del Acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con NIT. 860.051.894-6, el cual se individualiza así: Placa: KRL583 Marca: CHEVROLET, Clase: CAMIONETA, Línea: TRACKER, Modelo: 2022, Color: ROJO PICANTE, Número de Chasis: 9BGEN76C0NB172978, No. Motor: L4H*220344342*, Servicio: PARTICULAR, Cilindraje: 1199 matriculado ante la Secretaría de Movilidad de Cúcuta – Norte de Santander, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad Municipal de Bucaramanga, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los siguientes parqueaderos:

- CALLE 93B No. 19-31 PISO 2, EDIFICIO GLACIAL, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
- KILÓMETRO 3 VÍA FUNZA SIBERIA, FINCA SAUSALITO, VEREDA LA ISLA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com y litigios@vasquezdiazlegal.com, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que BANCO FINANDINA S.A. BIC, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a el Dr. ADRIANA VÁSQUEZ DÍAZ para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

SEXTO: Por secretaría remítase copia del presente proveído a la apoderada judicial de la parte actora.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30eaffbb4dc9506f14d4d57653d58d6b13a8a77168b9df1fb7a4ff9756b112b8
Documento generado en 08/05/2024 06:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-0367-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por HERNAN SOTO URBINA, identificado con C.C. 13.442.716, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de NELSON SOTO URBINA, identificado con C.C. 13.457.353, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 22 de abril del 2024, se inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsane las falencias señaladas, sin embargo, previo estudio advierte el despacho que, el extremo actor no subsanó la falencia en referencia con el poder, pues lo manifestado en su escrito de subsanación fue la falencia informada en el auto de inadmisión, ha debido cumplir con la carga impuesta en el auto esto era “se le requiere para que adegue el poder y lo presente identificando las partes con sus respectivos números de identificación” por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24ed965d7e32c2c6bbf024ff18256dd5c367a7ff335bb58de491ec775470733**

Documento generado en 08/05/2024 06:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80215868 y la tarjeta de abogado (a) No. 159940 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4385108 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
CON GARANTÍA PRENDARIA
(MÍNIMA CUANTÍA)- MIXTO
RAD. 540014003002-2024-00373-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de HARLEY HUSSEIN URIBE PAEZ C.C 1090369002.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HARLEY HUSSEIN URIBE PAEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COMERCIAL MEYER SAS., la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.317.850)** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 0000000006237 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a HARLEY HUSSEIN URIBE PAEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e0674b2a37523a8df16243070a807ddb296b2f3773f24d1c51a63421ab1cc4**

Documento generado en 08/05/2024 06:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE quien como apoderado judicial de la demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según certificado N° 4394343 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATT
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

**REF. MONITORIO
RAD. 54001 4003 002 2024 00385 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por CLAUDIA LORENA PEÑA BELTRAN identificada con C.C. 1.093.740.589, quien actúa como apoderado judicial, en contra de DIANA CAROLINA PEREZ CORREA identificada con C.C 1.090.421.203.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, el acápite de notificaciones no cumple con las exigencias de la Ley 2213 del 2022 Artículo 8º. "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.".

Finalmente, se le requiere para que informe la dirección física de la parte demandante, ello con el fin de poder determinar la competencia de la presente demanda.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZA

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b34d1b47719c41a243b9834647646aff9c6e59802f9639b028c0a9da147096e**

Documento generado en 08/05/2024 06:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1000329977 y la tarjeta de abogado (a) No. 397346, quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4386838 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2024 00394 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.0340313-7, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a WILLIAM LEAL REYES C.C 88.221.196.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, y comoquiera que del contrato de garantía mobiliaria se extrae que la demandada tiene su domicilio en esta ciudad en la que además debe permanecer el vehículo, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, así mismo para que manifieste si tiene conocimiento de si en la actualidad se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, hasta tanto no se atienda el presente requerimiento el despacho se abstendrá de librar los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante WILLIAM LEAL REYES, a favor del Acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A, el cual se individualiza así: PLACA: **EHP561** MARCA: RENAULT CLASE: AUTOMOVIL LÍNEA: LOGAN MODELO: 2019 MOTOR: A812UE11912 CHASIS: 9FB4SREB4KM277222 COLOR: GRIS ESTRELLA, matriculado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta N. de S., y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, **OFÍCIESE** al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta N. de S., y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en los parqueaderos

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
BARRANQUILLA	CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171
BOGOTA	ALMACENAR FORTALEZA TINTAL	CLL 10 # 91-20
BUCARAMANGA	CAPTUCOL BUCARAMANGA	TRV 65 # 1-46- Km 2 VIA GIRON-LOTE METROPOLITANO
CARTAGENA	CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA)
CÚCUTA	CAPTUCOL CÚCUTA	CLL 36 N° 2 E 07 LOS PATIOS
DORADAL –	CAPTUCOL DORADAL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL RISARALDA	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A
MEDELLIN	CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
NEIVA	CAPTUCOL NEIVA	CRA 10 W # 25 P-35 BARRIO VILLA DEL RIO
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL
YUMBO	ALMACENAR FORTALEZA CALI	CLL 13 # 31 A-100 ARROYOHONDO
IBAGUE TOLIMA	CAPTUCOL IBAGUE	KM 17 VIA IBAGUE - ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04

o en el lugar que el acreedor garantizado disponga, e informen su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandante al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com asesor_legal@abogadoscac.com.co, asesor_legal@abogadoscac.com.co, abogadoregional3.daviviendajuridica@abogadoscac.com.co para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha parqueadero que BANCO DAVIVIENDA S.A. (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que , bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento de si**

actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

CUARTO: UNA VEZ ATENDIDO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb3aa5d5acc0c0138f3f5a6182166ec6e6db26460c71608de5455c7c59723fb**

Documento generado en 08/05/2024 06:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>